

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	24/02/2025 07:48	Fecha/hora resolución	24/02/2025 11:42
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000331
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000030-0007100001	Nombre Institución	MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA
Descripción del procedimiento	Servicio de limpieza - Institucional		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000154					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4	12/02/2025 17:14	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimaci
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que el doce de febrero de dos mil veinticinco, la empresa Servicio de Limpieza a su Medida SELIME Sociedad Anónima, presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto final dictado en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 de la Licitación Mayor 2024LY-000030-0007100001, promovida por el Ministerio de Seguridad Pública (en adelante MSP).

II.- Que mediante auto de las diez horas treinta y nueve minutos del trece de febrero de dos mil veinticinco, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se han interpuesto recursos de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital de los recursos de apelación en SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

4.2 - Recurso 8122025000000154 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA Principios de contratación - Argumento de las partes

1) Sobre la estructura del precio (imprevistos). La apelante manifiesta posterior a la transcripción del motivo de su exclusión en las partidas impugnadas, que una vez emitido el estudio técnico inicial presentó una subsanación de oficio donde indicó que los costos de imprevistos forman parte de los gastos administrativos, para lo cual aportó una estructura de precios con el objetivo de acreditar dicha afirmación.

Señala que al considerar los imprevistos dentro de los gastos administrativos, éstos se estiman como parte del costo, al igual que el costo de supervisión, reclutamiento y capacitación, por lo que no se detallan en la estructura de precios general, siendo que en caso de que existiera alguna duda, la Administración debía indicarlo expresamente al momento de efectuar la prevención.

Como sustento de sus argumentos, remite a una serie de precedentes administrativos de este órgano contralor, que demuestran - a su criterio- la posibilidad de incluir los costos de imprevistos en el rubro de gastos administrativos.

Finalmente, presenta argumentos en contra de las ofertas de las empresas Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima y Multiservicios Asira Sociedad Anónima, respecto a la omisión de cotizar insumos que estima necesarios para el concurso y estructuración del precio que hace que éste no sea firme ni definitivo.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

II- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANÓNIMA (partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), la Contraloría General de la República debe disponer en la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para presentar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio en etapa de admisibilidad consiste en determinar si la recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la LGCP, que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho entre otros supuestos.

Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP), cuyo contenido dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte de la recurrente, aportando desde luego la prueba idónea en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y análisis emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna.

Precisado lo anterior, la aptitud para resultar readjudicatario por parte de la empresa Servicio de Limpieza a su Medida SELIME Sociedad Anónima en las partidas impugnadas, consiste no sólo en acreditar su mejor derecho de frente a la oferta que resultó adjudicada o bien las que se ubican por encima de su representada, sino en desvirtuar también los motivos de exclusión de su plica, presentando para ello argumentos sólidos y contundentes que demuestren su ajuste al pliego de condiciones o la falta de trascendencia de los incumplimientos, siendo que en caso de no hacerlo, corresponderá aplicar lo dispuesto en el artículo 266 inciso b) del RLGCP.

1) Sobre la estructura del precio (imprevistos). Criterio de la División. En primer término, debe resaltarse que el MSP promovió la Licitación Mayor 2024LY-000030-0007100001 para la adquisición del servicio de limpieza por demanda; siendo que en las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 11 del concurso, se presentaron -entre otras- las ofertas de las empresas Distribuidora y Envasadora de Químicos Sociedad Anónima (en adelante también DEQUISA), Multiservicios Asira Sociedad Anónima (en adelante también ASIRA); Servicio de Limpieza a su Medida SELIME Sociedad Anónima (en adelante también SELIME), Alavisa de Cañas S A L (en adelante también ALAVISA) y el consorcio Limpieza - Management.

Ahora bien, posterior a los estudios técnicos, legales y razonabilidad de precio efectuados para cada partida, el MSP concluyó -en lo que interesa- que la empresa SELIME era inelegible en las partidas 1, 2, 4, 5, 6, 9 y 11 y elegible en las partidas 3 y 7, para lo cual indicó en el resultado del sistema de evaluación en la plataforma SICOP, lo siguiente: **partida 1: 99.12** puntos para ASIRA y **98** puntos para DEQUISA; **partida 2: 100** puntos para ASIRA; **partida 3: 99.01** puntos para el consorcio Limpieza - Management y **98** puntos para SELIME; **partida 4: 100** puntos para ASIRA; **partida 5: 100** puntos para ASIRA; **partida 6: 100** puntos para ASIRA; **partida 7: 99.01** puntos para el consorcio Limpieza - Management, **98.62** puntos para ALAVISA y **98** puntos para SELIME; **partida 9: 98.59** puntos para ASIRA y **98** puntos para DEQUISA; **partida 10: 100** puntos para ASIRA y **partida 11: 100** puntos para ASIRA. De ahí que, las ofertas que obtuvieron el mayor puntaje, fueron las que resultaron adjudicatarias en cada una de las líneas / partidas referidas anteriormente.

De acuerdo con esto, la discusión traída por la apelante se refiere a la falta de fundamentación por parte de la Administración al momento de efectuar el análisis técnico, concretamente en lo que a su oferta se refiere, ya que su representada fue enfática al afirmar que los costos de imprevistos forman parte de los gastos administrativos, presentando para ello -mediante una aclaración de oficio- la estructura de precios que demuestra dicha afirmación.

Precisado lo anterior, se debe conceptualizar primero lo dispuesto en el pliego de condiciones, para entender cómo se estructuraba la oferta económica y además -para lo que será analizado posteriormente- conocer el sistema de evaluación del presente concurso. Al respecto, el apartado 3.1 "Requisitos de admisibilidad"; inciso 3.1.3 "Estructura del precio"; dispone lo siguiente: "**3.1.3.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual. La oferta debe contener el respectivo desglose de la estructura de costos de precio, con todos los elementos que lo componen, esto para cada una de las líneas que se detallan en el presente documento: (...)**" (resaltado no es parte del original) ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 Servicios de limpieza institucional.pdf).

De frente a lo transcrito, puede apreciarse que los oferentes debían presentar desde la oferta la estructura del precio, cuyos rubros corresponden a la mano de obra, insumo, gastos administrativos, imprevistos, utilidad y total ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 Servicios de limpieza institucional.pdf), cada uno de ellos con su respectivo precio y porcentaje, conforme lo establece el marco normativo vigente. Lo anterior resulta relevante, pues el precio es un elemento esencial del contrato, aspecto que por su importancia requiere tomar en cuenta toda aquella información pertinente y necesaria para cotizar un precio cierto y definitivo de conformidad con el artículo 98 del RLGCP.

Por ello, se estima necesario recordar que el precio ofrecido en un concurso público no puede estar sujeto a alteraciones, salvo las que expresamente regula la normativa tales como la mejora de precios o los descuentos, y que hayan sido admitidas y definidas previamente. Así, es claro que la Administración cuenta con el deber ineludible de evaluar las ofertas siguiendo los parámetros debidamente consolidados, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, debiendo descartar aquellos oferentes que no logren evidenciar un correcto cumplimiento del pliego.

Precisado lo anterior, se tiene por acreditado que la apelante -oferente en ese momento procesal- presentó el documento denominado "Oferta económica", cuyo contenido remite a la descripción de la línea, monto mensual, IVA y monto mensual con IVA ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 4; Detalle documentos adjuntos a la oferta; oferta económica).

En consecuencia, la Administración mediante la solicitud 843398 del 9 de diciembre de 2024, le requirió a la empresa recurrente conforme a lo dispuesto en el oficio MSP-DM-VA-DGAF-DI-DSAP-1016-2024, lo siguiente: "(...) **3.1.3.1 El oferente deberá presentar la estructura del precio, tanto en términos absolutos como porcentuales, según artículo 42 de la LGCP y 102 de su Reglamento, de conformidad con la naturaleza del objeto contractual. La oferta debe contener el respectivo desglose de la estructura de costos de precio, con todos los elementos que lo componen, esto para cada una de las líneas que se detallan en el presente documento: (...)**" (resaltado no es parte del original) (Listado de solicitudes de información; 843398; Oficio-1016-2024-Solicitud Subsanes.pdf), para lo cual reiteró la estructura de precios dispuesta en el pliego de condiciones. Dicha prevención fue atendida por la apelante, aportando en formato cuadro la estructura del precio, cuyo contenido remite a la descripción de la línea, mano de obra, insumos, gastos administrativos, utilidad y total (Listado de solicitudes de información; 844131; [Encargado relacionado]; Respuesta a la solicitud de información; Subsane MSP.zip).

De ahí que, posterior a la atención de la prevención, mediante el oficio MSP-DM-DVMA-DGAF-DI-DSAP-0028-2025 del 10 de enero de 2025, la Administración determinó para la empresa apelante lo siguiente: "**El oferente SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA (sic), no cumple técnicamente debido a que en la información solicitada mediante el subsane de ofertas, presenta la estructura del precio, sin embargo, no incluye el rubro de "Imprevistos" tal como era requerido**" (resaltado no es parte del original) (Resultado final del estudio de las ofertas; Registrar resultado final del estudio de las ofertas; ENRIQUE ALONSO JIMENEZ VARELA; 0028-2025, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTAS SERVICIO DE LIMPIEZA.pdf).

No obstante, mediante una subsanación de oficio, SELIME indicó -en lo conducente- lo siguiente: "(...) **Nuestra organización, dentro de la estructura de precios presentada para Licitación Mayor N° 2024LY-000030-0007100001 por los Servicio de limpieza - Institucional, oferto (sic) el cobro de los imprevistos dentro de los gastos administrativos. La estructura detallada se presenta a continuación: Gastos Administrativos / Descripción / Selección y reclutamiento / Cursos de Refrescamiento / Supervisión / Pólizas / Otros / Imprevistos (...)** **El porcentaje de los imprevistos que consideramos fue de un 0.02% del porcentaje total de los gastos administrativos para cada línea. Importante resaltar que esto no implica cambios en los precios presentados, ni supone ventaja alguna indebida, ya que estos costos SI están contemplados dentro de nuestra estructura de precios. (...)** Ya sacando el correspondiente 0.02% de imprevistos por línea, la oferta ser (sic) vería de la siguiente manera: (...) **Con esto ejemplificamos que dentro de los gastos administrativos se encuentra lo correspondiente a los imprevistos y se detalla que nuestros costos se mantienen invariables, al igual que nuestra oferta. Esta metodología responde a nuestro compromiso de mantener una gestión financiera transparente y eficaz, así como de garantizar que todos los componentes necesarios para la correcta ejecución del proyecto estén debidamente presupuestados (...)**"(resaltado no es parte del original) (Resultado de la apertura; partida 1, posición 4; Consulta de subsanación/aclaración de la oferta; Listado de subsanación/aclaración de la oferta; Aclaración de Imprevistos MSP.pdf).

Contextualizado lo anterior, este órgano contralor considera que el recurso debe ser **rechazado de plano** por las razones que de seguido se expondrán. En primer lugar, debe reiterarse que todos los participantes deben cumplir con las reglas establecidas en los documentos que sustentan el concurso e igualmente la Administración debe respetar las disposiciones consolidadas a efectos de proceder con el análisis de las ofertas, lo anterior en aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe. A partir de dicha afirmación, se entiende que la apelante no logra desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye, siendo dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que las razones por las cuales se excluyó su plica resultan improcedentes, no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar readjudicatario, ya que su oferta tendría incumplimientos, que no han sido debatidos en forma oportuna.

En este sentido, nótese que el pliego de condiciones reguló de forma expresa la forma de estructurar la oferta económica, siendo que debía presentarse la estructura de precios tanto en valores absolutos como porcentuales conforme lo exige la normativa, aspecto éste último que no fue atendido por la apelante en su oferta original ("[3. Apertura de ofertas]; partida 1, posición 4; Detalle documentos adjuntos a la oferta; oferta económica). No obstante, conforme al principio de conservación de ofertas, el MSP previno a la recurrente subsanar dicha estructura remitiendo para ello a la propia cláusula del pliego, sin embargo, al momento de atender dicha prevención, SELIME omitió presentar cualquier argumentación y/o prueba que reflejara que el rubro de imprevistos se encontraba inmerso en los gastos administrativos, o bien que estos no eran requeridos para ejecutar el contrato.

Lo anterior debe dimensionarse, pues la recurrente -con base en la afirmación de la aclaración de oficio- no acredita cómo el haber presentado dicha estructura omitiendo el alcance del pliego, permite evaluar su precio en condiciones de igualdad o bien, que no se genere una ventaja indebida a su favor, ya que sería necesario que sea la propia Administración la que tenga que interpretar el precio ofrecido, ejercicio que resulta improcedente en el contexto de un concurso público.

De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que éstas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. Precisamente, de lo actuado en el presente procedimiento, se observa que es por falta al deber de cuidado por parte de la apelante, que la prevención efectuada por la Administración no fue atendida en los términos requeridos, es decir con la presentación oportuna del rubro de imprevistos, lo cual quedó debidamente consignado en el análisis técnico efectuado por el MSP.

Continuando con esta línea de criterio, resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, lo cual debe materializarse de frente a lo que exige el pliego de condiciones y desde luego al marco normativo vigente. Lo anterior resulta relevante destacarlo, pues es claro que los procedimientos de contratación pública parten del principio de buena fe objetiva, en la medida que se considera como un principio moral básico que las actuaciones de la Administración y desde luego de las ofertas se encuentren ajustados a las normas éticas de forma que prevalezca el interés público sobre cualquier otro.

Así las cosas, al amparo de los principios de eficiencia y transparencia, **debe existir una trazabilidad verificable desde el momento de presentación de la oferta, de todos los costos que conlleva ejecutar el servicio en las condiciones requeridas por el pliego**, pues de lo contrario quedaría a la conveniencia de los oferentes la manipulación de un elemento esencial de la oferta. Por ello, las aclaraciones que podrán hacerse durante el procedimiento siempre deben poder ligarse a las manifestaciones y condiciones originalmente planteadas en la oferta, lo cual en este caso resulta improcedente, ya que la aclaración que pretende la apelante respecto a que los imprevistos se encuentran dentro de los gastos administrativos surge en una fase procesal precluida, ya que no existía ni en la oferta original ni al momento de atenderse la prevención por parte del MSP, lo que genera que no exista forma de corroborar dicho argumento.

En otras palabras, permitir el ejercicio que pretende la apelante, sería consentir que se varíe un elemento esencial, sin que existan elementos desde su oferta que hayan dado sustento a acreditar que dicha información no ha sido modificada o manipulada, por lo que no resulta procedente aceptar la subsanación de oficio de este aspecto en este caso particular.

Desde luego, todos aquellos oferentes que participan en un procedimiento de compra pública cuentan con la libertad de preparar su oferta acorde a su esquema de negocio y estrategia comercial, todo lo cual corre bajo su propio riesgo y responsabilidad, por lo que si la apelante -en su planteamiento estratégico- consideró incluir los imprevistos dentro de los gastos administrativos -lo cual no está en discusión por este órgano contralor en este momento por no ser relevante para resolver lo argumentado- dicho ejercicio debía ser desarrollado y advertido expresamente desde el momento de presentar la oferta, lo cual se reitera no fue efectuado. Asimismo, nótese que la apelante indica que el rubro de imprevistos se encuentra inmerso en los gastos administrativos, cuya estructura está compuesta de los rubros de selección y reclutamiento, cursos de refrescamiento, supervisión, pólizas, otros e imprevistos, sin que nuevamente se dé a la tarea de profundizar cuál es el porcentaje de cada uno de dichos rubros, a efectos de determinar que efectivamente no haya variación alguna en la estructura presentada al momento de atender la prevención.

De manera que, más allá de la discusión respecto a si el pliego exigía o no que la estructura del precio reflejara el rubro de imprevistos, lo determinante para resolver el caso es que la apelante omitió fundamentar sus alegatos analizando el hecho que no haber presentado la estructura de precio en la oferta ni al momento de atender la prevención, se lograba cumplir con el requisito del pliego de condiciones, sin generarse una ventaja indebida según ha sido expuesto en virtud de su correcta trazabilidad.

Tampoco ha logrado la recurrente a través de sus argumentaciones, demostrar la intrascendencia del incumplimiento frente al requerimiento de la Administración, lo cual incide negativamente en su fundamentación. El análisis sobre la trascendencia de los requisitos establecidos en el pliego de condiciones, requiere acreditar que el cumplir con dicho aspecto es de tal importancia que de no hacerse se impediría atender la necesidad pública para la cual se ha promovido el proceso, lo cual necesariamente debe ser examinado por todos los interesados, sobre todo si se considera que el análisis a efectuar parte de la competencia y por supuesto, de la actividad comercial de los oferentes participantes. Con base en esta consideración, es precisamente que se ha incluido dentro del marco normativo vigente, la exigencia de prevalecer el contenido sobre la forma y a privilegiar la conservación de los actos, con el fin de obtener el máximo provecho del procedimiento de contratación pública y la inversión correcta de los fondos públicos. Lo anterior por cuanto solamente aquellos incumplimientos del pliego de condiciones que resulten sustanciales ameritarán la exclusión de la oferta.

En el caso particular, si bien SELIME defiende su oferta alegando que ni siquiera existe un incumplimiento, ya que la prevención sí fue atendida, se reitera que la apelante no desarrolla en su recurso de qué forma omitir la estructura en la oferta original, atender la prevención de forma parcial (no incluir imprevistos) y posteriormente señalar que sí tiene imprevistos los cuales están inmersos en los gastos administrativos, no le genera una ventaja indebida, máxime cuando dichas manifestaciones inciden -como ya se dijo- en el precio final de la oferta, según las reglas del presente pliego de condiciones.

Por ello, debe insistirse en que la carga de la prueba que recae en la recurrente, le obliga a no realizar afirmaciones sin sustento, por lo que no basta con sostener que se cumplió con la prevención y que le corresponde a este órgano contralor llevar a cabo el estudio a efectos de dilucidar si se cumple o no con los requisitos del pliego, sin que tampoco resulte suficiente valerse para ello de la falta de motivación por parte de la Administración al momento de justificar por qué se tiene como cumplido o no el requisito, según ha sido reclamado. Al no haberse realizado dicho ejercicio, la recurrente no demuestra que cuenta con un mejor derecho a la adjudicación del concurso, razón por la cual se procede a **rechazar de plano** el recurso por improcedencia manifiesta, según los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 del RLSCP.

Por otro lado, el apartado 3.2. "Sistema de evaluación de ofertas", dispone que el precio con 75%, experiencia en metros acreditada en servicio de limpieza con 10% y los criterios sustentables con 15% ([2. Información de Pliego de condiciones]; ingreso del pliego de condiciones";[F. Documento del cartel]; Pliego de condiciones versión final con modificaciones 1 Servicios de limpieza institucional.pdf), son los rubros que la Administración ha estimado necesarios para la selección de la oferta más idónea, en tanto son los que ofrecen una ventaja comparativa entre las ofertas y agregan valor al objeto de la contratación. En este contexto, debe recordarse que el sistema de evaluación es el mecanismo que se utiliza para analizar las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, resultando ganadora la que obtenga el más alto puntaje, para que posteriormente pueda cumplir con la necesidad institucional y desde luego con el interés público inmerso en el procedimiento.

Precisado lo anterior, se recuerda que posterior a los estudios técnicos, legales y razonabilidad de precio efectuados para cada partida, el MSP concluyó -en lo que interesa- que la empresa SELIME era elegible en las partidas 3 y 7, para lo cual indicó en el resultado del sistema de evaluación en la plataforma SICOP, lo siguiente: **partida 3: 99.01** puntos para el consorcio Limpieza - Management y **98** puntos para SELIME y **partida 7: 99.01** puntos para el consorcio Limpieza - Management, **98.62** puntos para ALAVISA y **98** puntos para SELIME. Lo anterior resulta relevante destacarlo, pues nótese que la apelante al momento de interponer su recurso, afirma que su plica posee el primer lugar en la partida 3 y 7, por lo que su representada es la que cumple con todas las condiciones del pliego y es la que posee una mejor evaluación.

A partir de lo anterior y de frente a la argumentación de la apelante, este órgano contralor procedió a revisar el expediente administrativo digital a efectos de confirmar los puntajes obtenidos por cada uno de los participantes, observando que al momento de consultar el apartado “*Resultado del sistema de evaluación*” (Resultado del sistema de evaluación; en la nueva ventana “Resultado de la evaluación”; todas las partidas), se detalla la calificación obtenida para cada rubro que conforma la metodología de evaluación. De acuerdo con el análisis efectuado por el MSP, se desprende que la apelante -para las partidas 3 y 7- ocupa el segundo y tercer lugar respectivamente y no el primer lugar en la calificación, de tal modo que necesariamente, a efectos de ostentar la legitimación correspondiente para la interposición del presente recurso de apelación, debería señalar algún incumplimiento o proceder a restarles puntajes a las ofertas que le superan en puntuación.

No obstante lo anterior, con vista en el recurso de apelación interpuesto, la apelante únicamente señala una serie de incumplimientos en contra de las empresas DEQUISA y ASIRA, omitiendo referirse a la validez o a la calificación de la oferta que ocupa el primer lugar en la tabla de evaluación de la partida 3, el consorcio Limpieza - Management y en la partida 7 ALAVISA (segundo lugar) y el consorcio Limpieza - Management (primer lugar), de manera que no demuestra cómo podría ostentar una mejor puntuación que dichas ofertas y así demostrar su mejor derecho a resultar readjudicataria en el concurso. Al respecto, esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: “(...) **Es decir, ante este escenario debió la empresa recurrente realizar un ejercicio de fundamentación a fin de acreditar su mejor derecho, le correspondía a la empresa apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior a la obtenida por la actual adjudicataria y las otras empresas puntuadas, con base a los factores transcritos anteriormente. Aspecto del cual es omiso el recurso de apelación presentado, pues si bien refiere a que su precio es el mejor, no indica cuál sería el porcentaje que obtiene en relación a este factor precio y el otro factor de experiencia. En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de desacreditar la razón por la cual la Administración excluyó su oferta, sino que de la mano con ésto se exige un ejercicio argumentativo de su parte por medio del cual fundamente la manera en la que su oferta, en el evento de considerarla elegible, de conformidad con las reglas del concurso obtendrá una calificación mayor a la de la adjudicataria y a las demás concursantes calificadas y por lo tanto resultar ser la ganadora del concurso. (...) De conformidad con lo anterior, le correspondía también a la apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada y las otras ofertas puntuadas. La recurrente debió realizar un ejercicio de puntaje con cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria y las demás concursantes calificadas, sin embargo ese ejercicio se echa de menos ya que se circunscribe a defender los motivos de exclusión. De esta forma, resultaba imprescindible, de frente a la obligación del numeral 262 del RLGCP, que la empresa apelante procediera a correr el sistema de evaluación a su oferta y determinar su propia puntuación, demostrando que hubiera obtenido una mayor que las demás ofertas, siendo que se reitera que aún y fuera la oferta de menor precio ese no es el único factor de evaluación (hecho probado 3) (...)**” (resaltado no es parte del original) (R-DCA-SICOP-01220-2023 de las 15:07 del 10 de octubre de 2023). Sobre el mismo tema, pueden verse -entre otras- las resoluciones R-DCA-SICOP-00391-2023 de las 16:19 del 20 de marzo de 2023 y R-DCA-SICOP-00524-2023 de las 13:32 del 5 de mayo de 2023.

De frente a dichos precedentes, se reitera que la apelante no desvirtúa el puntaje obtenido ni alega incumplimientos en contra de las ofertas que ostentan el primer y segundo lugar en las partidas referidas, respecto de lo cual **tuvo conocimiento desde que se interpuso el recurso de apelación**, siendo que dicho ejercicio, más que un requisito formal, constituye parte de su propia legitimación, en tanto de no demostrar que su oferta posee un puntaje mayor -más allá de indicarlo en su recurso- no podría decirse que tiene mejor derecho a resultar adjudicataria. Al no haberse realizado dicho ejercicio, la recurrente no demuestra que cuenta con un mejor derecho a la adjudicación del concurso, razón por la cual se procede a **rechazar de plano** el recurso en las partidas 3 y 7 por improcedencia manifiesta, según los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 del RLGCP.

Recurso 812202500000154 - SERVICIO DE LIMPIEZA A SU MEDIDA SELIME SOCIEDAD ANONIMA

Precio - Argumento de las partes

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

Precio - Criterio CGR ▼

Se remite a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2025 08:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2025 09:14	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/02/2025 11:42	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/02/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00315-2025	Fecha notificación	24/02/2025 12:57